

689 RR.PP - 251/148

DON MIGUEL DIAZ VELAZQUEZ SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE ALCAÑIZ DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADELA SANCHEZ.

CERTIFICO que al folio 17 del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia nº 3280 seguido contra Maria Jarque Lasmarias obra sentencia dictada contra la misma que c opeída a a la letra dice como sigue. " En la Plaza de Alcañiz a 1ª de Diciembre de 1.939 Año de la Victoria reunido el Consejo de Guerra permanente nº 4 para ver y fallar la causa nº 3280 que por el procedimiento Sumarísimo de Urgencia se ha seguido contra la procesada Maria Jarque Lasmarias mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario oido los informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y las Manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO probado y asi se declara que Maria Jarque Lasmarias esposa de uno de los dirigente rojos mas destacados de la villa de Calanda debido probablemente a su influencia se caracterizo por la persecuciones de que hizo objeto a las personas de derechas; intervino en los saqueos habidos en los domicilios de los Sres. Magallon, Conde de Valdeguerrero y varios mas indico a los ocupantes del tragico auto del (La Calavera) el domicilio de un vecino a la que detuvieron la que fué puesta en libertad merced a las gestiones del grupo del soldado despojo de sus ropas el cadaver de D. Juan Calvo vecino de Alcorisa asesinado por los rojos en el Cementerio de Calanda conoia con anterioridad a su realizacion los asesinatos que se iban a perpetrar incitando de forma continua a su comision . CONSIDERANDO que los hechos expuestos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el aprrafo 2º del art. 240 del C.J.M. y del cual es responsable en concepto de autora la procesada sin que en la Comisión de los hechos debade ser apreciada la concurrencia de circunstancia alguna de caracter modificativo . Vistos los preceptos citados arts. 171 y siguientes, 593 del C.J.M. Ley de 9 de febrero de 1.939 y demas de general aplicacion. FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Maria Jarque Lasmarias como autora de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancia a la pena de seis años y un día de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el periodo de condena siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida, en cuanto a la responsabilidades de caracter civil se estara a lo que dispone la ley de 9 de febrero de 1.939 año Asi por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos Juan Gallart, Valero, Jesus Borque, Luis Soler, Francisco Cidraque, Jose Luis Bescansa. Rubricados..... Al folio 18 obra dictamen del ilmo. Sr. Auditor de Guerra del 5º Cuerpo de Ejercito con fecha 21 de Diciembre de 1.939 aprobando la sentencia que antecede..... En la contraportada obra diligencia de la Comisión de Examen de penas de Tetuel acordando conformidad de la pena impuesta..... Y para que conste extiende el presente testimonio con el vºBº del Sr. Juez en Alcañiz a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.....

VºBº
El Juez de Ejecuciones,
Francisco Paradela Sanchez



Miguel Diaz Velazquez

5-4114056
R